



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00438-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Alexandra Flórez Fortiche y otros.
Causante : Eduardo Flórez Moncaleano (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación no fue suficiente para tener como satisfechas las dolencias que presenta el escrito genitor, tal como pasa a explicarse.

Frente a los dos primeros requerimientos realizados en providencia de inadmisión, el apoderado de la parte actora centra su argumento indicando que los demandados deben aportar la documentación requerida, y que, esta justicia debe requerirlos para el efecto.

Memórese, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. indica como deber de las partes y sus apoderados: “***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 85 *ibidem* establece: “(...) con la demanda se ***deberá aportar la prueba*** de la existencia y representación legal del demandante ***y del demandado***, (...), o de ***la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo*** (...)”.

No se puede tener como válido el razonamiento del representante judicial de los demandantes, toda vez que desconoce el deber y la carga consagrada en la normativa anteriormente citada. Precísese, el apoderado no demostró haber agotado el trámite de petición ante las entidades correspondientes.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez